

LEY IV - N° 12

(Antes Decreto Ley 692/76)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, por sí, o a través de la autoridad que designe, a disponer el archivo, previa resolución fundada, de las siguientes actuaciones:

- a) judiciales o administrativas en las que el monto del reclamo no exceda el cincuenta por ciento (50%) del sueldo categoría uno (1) de la Administración Pública Provincial;
- b) judiciales o administrativas en las que se agotaron las investigaciones tendientes a: 1) localizar el domicilio del deudor; y 2) localizar los bienes embargables.

ARTÍCULO 2.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.